



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1149/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO
COLÍN AGUADO

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO
SUAZO

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia mediante la cual se **desecha** de plano el escrito de demanda presentado por Daniel Galindo Cruz, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral en Nuevo León, en contra de la sentencia dictada en el expediente **SM-JRC-146/2021**.

Esta decisión se sustenta en que no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, que implique la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, o que se advierta un error judicial evidente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	4

SUP-REC-1149/2021

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.....	5
4.2. Síntesis de la secuela procesal	7
4.3. Agravios hechos valer en el recurso de reconsideración	9
4.4. El recurso de reconsideración es improcedente.....	10
5. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Comisión Estatal Electoral:	Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Monterrey o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Distrito 14:	Distrito 14 Electoral Local, con cabecera en Guadalupe, Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Celebración de la jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se celebró la jornada electoral para renovar la gubernatura, el Congreso del Estado y los ayuntamientos del estado de Nuevo León.

1.2. Declaración de validez y entrega de las constancias de mayoría. El trece de junio siguiente, la Comisión Estatal Electoral declaró la validez de

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



la elección del Distrito 14 Electoral Local y otorgó las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por el PAN. Inconforme con lo anterior, el Partido Verde presentó un juicio de inconformidad.

1.3. Emisión de una sentencia por parte del Tribunal local. El quince de julio, el Tribunal local decretó la nulidad de la votación recibida en siete casillas y, al no cambiar el resultado de la elección, confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez.

1.4. Promoción de un medio de impugnación federal y emisión de la sentencia recurrida. Inconforme con lo anterior, el recurrente presentó una demanda de juicio de revisión constitucional, el cual le correspondió conocer a la Sala Monterrey.

El treinta y uno de julio siguiente, la Sala responsable dictó sentencia en el sentido de desechar de plano la demanda, puesto que la violación reclamada no es determinante para la validez de la elección.

1.5. Interposición de un recurso de reconsideración y trámite. El cuatro de agosto Daniel Galindo Cruz, representante propietario del PAN ante la Comisión Estatal Electoral, presentó un recurso de reconsideración en contra de la determinación anterior.

En su momento, se ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien le dio el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento

SUP-REC-1149/2021

en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta². En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito especial para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. De un análisis de los planteamientos del recurrente y de la secuela procesal, no se advierte que en esta instancia se plantee una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior, tampoco se considera que sea un asunto relevante o trascendente, o que se haya materializado un error judicial evidente.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

² Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.



Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las **sentencias de fondo** de las salas regionales en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad; como se señala en los siguientes supuestos:

- i)* Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³

- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁴;

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

SUP-REC-1149/2021

iii) Se interpreten preceptos constitucionales⁵;

iv) Se ejerza un control de convencionalidad⁶;

v) Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido⁷, o

vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional⁸.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su inobservancia⁹.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad** y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de **irregularidades graves**, susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

Derivado de la naturaleza del recurso de reconsideración, el cual procede excepcionalmente y no constituye una segunda instancia, en caso de que se controvierta una sentencia que no es de fondo y en la que no se actualice alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, lo procedente es desechar de plano la demanda.

En los siguientes apartados se sintetizan las consideraciones de las sentencias del Tribunal local y de la Sala Monterrey, así como los argumentos que el recurrente hace valer en contra de la última, con el objeto de tener los elementos para determinar si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración, a pesar de que no se controvierta una sentencia de fondo.

4.2. Síntesis de la secuela procesal

– Resolución del Tribunal local (resolución primigenia)

El quince de julio, el Tribunal local determinó que, de la impugnación realizada por el Partido Verde, era procedente a declarar la nulidad de la votación recibida en siete casillas, derivado de la indebida integración de las mesas directivas. Además, ordenó la revocación del acta de cómputo de la elección de diputados del Distrito 14, para que la Comisión Estatal Electoral emitiera una nueva determinación y los ajustes que deriven del cómputo.

– Sentencia de la Sala Monterrey (resolución impugnada)

SUP-REC-1149/2021

En la impugnación promovida en contra de la determinación, el promovente planteó los siguientes agravios:

- La resolución vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica, puesto que el Tribunal local procedió a anular indebidamente diversas casillas, cuando la parte actora no entregó los elementos de prueba suficientes con los que se acreditaran las supuestas irregularidades.
- Las irregularidades referidas no resultaban determinantes en la elección a la diputación del Distrito 14.
- El Tribunal local no fue exhaustivo al no pronunciarse sobre cuestiones adicionales y no probadas por la parte actora respecto de la totalidad de los argumentos planteados en la instancia local.
- Se vulnera el principio de congruencia, puesto que la sentencia se pronunció sobre aspectos que no fueron planteados en la *litis*.
- Se solicita que la Sala Monterrey pronuncie que la sentencia es ilegal.

En su determinación, la Sala Monterrey desechó de plano la demanda, puesto que la vulneración reclamada por el PAN, ya que, de conformidad con la Jurisprudencia 15/2002, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**¹⁰, es necesario que la violación que se reclame altere el curso del proceso o el resultado final de la elección ante un eventual cambio de ganador.

Aunque el PAN alegó que el Tribunal local debió desechar de plano la demanda presentada por el Partido Verde, ya que la nulidad de las casillas reclamadas no era determinante, el revocar esta decisión tampoco es determinante para el resultado de la elección. No es determinante, al no implicar un cambio de ganador y únicamente se ampliaría su margen de victoria, por lo que lo conducente es desechar el medio de impugnación.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.



4.3. Agravios hechos valer en el recurso de reconsideración

Inconforme con la determinación, el partido presentó el recurso de reconsideración en el que se actúa, en el cual hace valer los siguientes planteamientos:

- La Sala Monterrey vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica, porque la actora primigenia no allegó probanza alguna con la cual se acreditaran las supuestas irregularidades. No existían pruebas suficientes para determinar la nulidad de las casillas confirmadas.
- Como se admitió la demanda del Partido Verde, la demanda del PAN también debió ser admitida.
- El Partido Verde realizó su impugnación con tal de mantener su registro local y obtener una diputación de representación proporcional.
- Sí se afecta la totalidad de la votación porque, aunque no afecta el triunfo distrital, modifica el resultado de la elección, derivado de que el Partido Verde podría obtener un escaño de representación proporcional en perjuicio del recurrente.
- El Partido Verde no ofreció prueba alguna en el juicio de inconformidad primigenio ni justificó el razonamiento de sus aseveraciones. La autoridad responsable no podía solicitar a otra autoridad las pruebas con base en la simple manifestación del actor.
- No existe una suplencia de la queja deficiente, el que afirma está obligado a probar y, para anular la votación en una casilla, se necesita probar plenamente las irregularidades graves e irreparables.

Por su parte, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, el recurrente alega que la Sala Monterrey dejó de aplicar lo previsto en el

SUP-REC-1149/2021

artículo 329, fracción XIII¹¹, en relación con el 330¹², ambos de la Ley Electoral local, lo cual resultó en una irregularidad grave que afecta los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

4.4. El recurso de reconsideración es improcedente

De lo expuesto, se advierte que la Sala Monterrey **desechó la demanda por cuestiones de mera legalidad**, derivado de la aplicación de jurisprudencias de esta Sala Superior, por lo que no se desprende que el desechamiento se hubiera realizado a partir de una interpretación directa de un principio constitucional.

El PAN plantea que su recurso debe ser procedente en atención a que el desechamiento ocurrió como consecuencia de un error judicial por parte de la Sala Monterrey, debido a que considera que la nulidad de la elección sí es determinante para el resultado final, en este caso, la asignación de escaños bajo el sistema de representación proporcional. Sin embargo, esta Sala Superior no advierte que exista una vulneración manifiesta al debido proceso derivado de un notorio error judicial.

Al respecto, tal como se indica en el texto de la Jurisprudencia 12/2018, debe ser una equivocación evidente e incontrovertible que vulnere las garantías esenciales del debido proceso, que se aprecie con la sola revisión

¹¹ Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula: [...]

XIII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

¹² Artículo 330. El Tribunal Electoral del Estado, para decretar la nulidad de la votación obtenida en una casilla, cuando se invoque en el juicio respectivo, alguna de las causales contenidas en las fracciones IX, X y XIII del artículo 229 de esta Ley, siempre que sea determinante para el resultado de la elección o para la validez de la misma, deberá convocar a los representantes legales de los partidos políticos y de las coaliciones, para que en su presencia, se lleve a cabo el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes electorales, a fin de constatar su contenido.



del expediente y que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

En el caso concreto, la Sala Monterrey aplicó la Jurisprudencia 15/2002, la cual establece que los juicios de revisión constitucional proceden únicamente en contra de asuntos de índole electoral que tengan la posibilidad de cambiar el resultado final de la elección respectiva. Para que sea determinante, esta debe dar lugar a la posibilidad racional de que se produzca un cambio de ganador en los comicios.

El PAN considera que la decisión produce un cambio determinante para la elección, puesto que podría afectar las curules de representación proporcional asignadas al Partido Verde, posiblemente en perjuicio del recurrente, así como el mantenimiento del registro como partido político local.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que sus planteamientos no pueden actualizar el supuesto de error judicial evidente, porque la determinación sobre la aplicación de una jurisprudencia es un ejercicio interpretativo que, en general, es una cuestión de estricta legalidad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el caso de que las autoridades jurisdiccionales apliquen su jurisprudencia a un caso concreto representa –en principio– una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en la jurisprudencia se refiera a temas de inconstitucionalidad de las leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución general, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino

SUP-REC-1149/2021

que se limita a acatar el criterio jurisprudencial¹³, criterio que ha sido sostenido en repetidas ocasiones por esta Sala Superior¹⁴.

Como puede advertirse, el partido recurrente solo controvierte cuestiones de legalidad relacionadas con los requisitos de procedencia establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en relación con los juicios de revisión constitucional electoral, lo cual no implica un estudio —u omisión de este— de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Por otro lado, el PAN no desarrolla ningún otro argumento explícito para sustentar la procedencia de su recurso, es decir, no refiere algún supuesto jurisprudencial o normativo al respecto. En el apartado específico de procedencia del recurso de reconsideración en su demanda, el representante propietario se limita a mencionar los criterios de esta Sala Superior para la procedencia del recurso, sin realizar un ejercicio de aplicación para su caso concreto.

Aunado a lo anterior, de una lectura de la demanda, este órgano jurisdiccional considera que los agravios expuestos por el PAN no implican un estudio —u omisión de este— de constitucionalidad o convencionalidad, ya que están encaminados a indicar que la Sala Monterrey no analizó debidamente la procedencia de su demanda, utilizando únicamente argumentos de estricta legalidad.

Como se mencionó con anterioridad, la Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de las salas regionales si se alega un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de las normas legales impugnadas con motivo de su

¹³ Véase Jurisprudencia 103/2011, de rubro **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIV, septiembre de 2011, pág. 754.

¹⁴ Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REC-968/2021, SUP-REC-7/2020 y SUP-REC-620/2019.



acto de aplicación. En el caso concreto, el PAN alega que la Sala Monterrey omitió aplicar el artículo 329, fracción XIII, en relación con el 330 de la Ley Electoral local, lo cual resultó en una irregularidad grave que afecta los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que no subsiste una cuestión de estricta de constitucionalidad y/o convencionalidad, puesto que el partido se limita a hacer referencias genéricas de preceptos constitucionales, lo cual no constituye un auténtico planteamiento de este tipo que justifique la procedencia del recurso de reconsideración¹⁵.

Así, la parte recurrente no formula ante esta instancia algún argumento en el sentido de que la Sala Monterrey hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad ni que declarara inoperante o infundado algún disenso, o que hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Tampoco se advierte la existencia de infracciones graves que pongan en riesgo los principios constitucionales y/o convencionales en materia electoral.

Finalmente, esta Sala Superior no observa que el asunto implique un estudio que sea trascendente o relevante y que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma.

¹⁵ Véanse las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REC-178/2021, SUP-REC-183/2021 Y SUP-REC-184/2021 acumulados, y SUP-REC-144/2021.

SUP-REC-1149/2021

En los expedientes SUP-REC-551/2021 y SUP-REC-550/2021 acumulados, SUP-REC-544/2021 y SUP-REC-518/2021 se sostuvieron consideraciones similares.

Por lo expuesto, el presente recurso de reconsideración no cumple con el requisito específico para su procedencia y, por ende, se debe **desechar de plano** la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por Ministerio de Ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.